

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. ELADIO LEZAMA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Angel Gonzalez Sarabia, vecino de Mijangos, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de El Angel, en terreno del pueblo de Arroyo, Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso, sitio llamado Valdepunte, lindante á todos vientos con terreno inculto, designando las seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una roza escarpada que se halla en el centro de La Cuenca distante próximamente 20 metros norte de la excavacion que se halla ya hecha hace algun tiempo; desde él se medirán en direccion oeste 250 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion sur 120 metros, fijándose la segunda; de esta en direccion este 500 metros, fijándose la tercera; de esta en direccion norte 120 metros, fijándose la cuarta, y desde esta al punto de partida 250 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Julio de 1873.

ELADIO LEZAMA.

D. ELADIO LEZAMA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Angel Gonzalez Sarabia, vecino de Mijangos, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de El Sacramento, en terreno realengo del pueblo de Arroyo de Valdivielso, Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso, sitio llamado Lagüeros, lindante á todos vientos con terrenos incultos y monte, designando las treinta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un espino que se halla en la parte baja de la Cuenca del expresado término, izquierda subiendo de sur á norte y como á ocho metros distante próximamente del arroyo y aguas que fluyen de este y Valdepunte, desde el se medirán en direccion este 800 metros, fijándose la primera estaca; de esta en direccion norte 300 fijándose la segunda; de esta en direccion oeste 1100, fijándose la tercera; de esta en direccion sur 300, fijándose la cuarta; y de esta al punto de partida 300 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Julio de 1873.

ELADIO LEZAMA.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento de Zaragoza José Santaella Ramirez, se ruega á las autoridades de esta provincia, y las que no lo sean, se sirvan proceder á su captura y remision á esta Capital, para lo que se acompaña la filiacion de este individuo.

Burgos 1.º de Julio de 1873.—El Brigadier Gobernador, J. de Melgarejo.

Señas de José Santaella Ramirez.

Su estatura 1 metro 560 milímetros; sus señas, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color trigüeno, frente regular, aire marcial, produccion buena; señas particulares, ninguna.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo desertado el cabo 2.º del Regimiento Infanteria de Cuenca Coloman Vazquez Moreno y los soldados del mismo cuerpo José Fernandez Perez, Manuel Conde San Pedro y Mateo Garcia Diez, se encarga á las autoridades civiles y militares de la provincia y se ruega á las que no lo sean procedan á su captura y remision á esta Capital, á cuyo efecto se incluyen á continuacion las señas de dichos individuos.

Burgos 2 de Julio de 1873.—El Brigadier Gobernador, J. de Melgarejo.

Señas de Coloman Vazquez Moreno.

Su estatura 1 metro 670 milímetros;

sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; señas particulares, ninguna.

Señas de José Fernandez Perez.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Señas de Manuel Conde San Pedro.

Su estatura 1 metro 627 milímetros; sus señas estas: pelo oscuro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nascente, boca regular, color bueno; señas particulares, ninguna.

Señas de Mateo Garcia Diez.

Su estatura 1 metro 550 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular.

COMISION PROVINCIAL
DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 9 del corriente y hora de las 5 de su tarde, se dará cuenta de la reclamacion interpuesta por Segundo Davalillo, Pedro Busto Pozo, Isidoro Gomez y Vicente Pozo vecinos de Valluércanes quejándose contra el repartimiento formado por el Ayuntamiento del mismo pueblo.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial cumpliendo lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 4 de Julio de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

TARIFAS de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

Números.		Ptas.	Cénts.
270.	Fábricas de aserrar maderas. Se pagará: Por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione Por la misma sierra movida por caballerías. Por cada sierra sin fin ó de cinta movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra. Por la misma sierra, siendo el diámetro de las poleas mayor de 0'75 hasta un metro. Por dicha sierra, cuando el diámetro de las poleas sea de 0'75 centímetros abajo. Por cada sierra circular movida por agua ó vapor, cuyo diámetro sea de 0'80 en adelante. Por la misma sierra, cuyo diámetro esté comprendido entre 0'50 y 0'80 metros. Por dicha sierra, cuando su diámetro no llegue á 0'50 metros, siendo mayor de 0'25. Por la propia sierra, cuyo diámetro sea de 0,25 metros abajo. (Véase el art. 65 del Reglamento). Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas anteriores se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	200	100
		100	
		100	
		50	
		25	
		50	
		25	
		12,50	
		6	
271.	Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío. Se pagará: Por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña que tengan mas de 1'60 metros la longitud de las generatrices de aquellos, y siendo movidos por agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada.	800	
272.	Las mismas fábricas ó ingenios con igual sistema de fabricacion, cuyos cilindros tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor	650	
273.	Las mismas y con igual sistema de fabricacion; pero cuyos molinos sean de tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.	600	
274.	Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará: Por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada.	380	
275.	Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará: Por cada molino.	190	
276.	Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará: Por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío.	560	
277.—A.	Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado. Se pagará: Por cada una.	60	
278.—A.	Fábricas de botones de hueso, pasta ú hormillas. Se pagará: Por cada una.	60	
279.—A.	Fábricas de botones de plomo ó estaño. Se pagará: Por cada una.	60	
280.—A.	Fábricas de botones de metal, excepto plomo y estaño. Se pagará: Por cada una. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones expresadas, se exigirá la cuota mas alta y un 25 por 100 de las demás que se dejen señaladas.	80	
281.	Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal. Se pagará: Por cada prensa caliente. Cuando á estas fábricas se halle aneja una de ácido sulfúrico para servicio exclusivo de la misma, se pagará por la fábrica aneja el 25 por 100 de la cuota señalada en el núm. 165.	625	
282.—A.	Fábricas de bujías de esperma y parafina. Se pagará: Por cada una	155	
283.—A.	Fábricas de cajas de relojes. Se pagará: Por cada una.	125	
284.	Fábricas de cardas cilindricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará: Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. Idem movido por caballerías. Idem movido á mano.	45	40
		40	10
285.	Fábricas de coke. Se pagará: Por cada horno, sea cualquiera su forma.	50	
286.—A.	Fábricas de colchas entreteladas de algodón. Se pagará: Por cada una.	125	
287.—A.	Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará: Por cada una.	310	
288.—A.	Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará: Por cada una.	125	
289.—A.	Fábricas de cordones para los telares de cintas. Se pagará: Por cada una.	50	
290.	Fábricas de cortar ballenas. Se pagará: Por cada máquina.	50	
291.—A.	Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y otros usos. Se pagará: Por cada una.	50	
292.—A.	Fábricas de encajes bastos. Se pagará: Por cada una.	90	
293.	Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará: Por cada cilindro ordinario de madera á mano.	80	
294.—A.	Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase. Se pagará: Por cada una en Madrid. En las demás poblaciones.	240	150
295.—A.	Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará: Por cada una.	120	
296.—A.	Fábricas de fieltros con destino á la construccion de sombreros. Se pagará: Por cada una. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la Tarifa 1. ^a	70	
297.—A.	Fábricas de fundicion de caracteres de imprenta. Se pagará: Por cada una.	155	
298.—A.	Fábricas de hachas de viento. Se pagará: Por cada una.	55	
299.	Fábricas de hilado de goma. Se pagará: Por cada máquina movida por agua ó vapor. Idem por caballerías. Idem á mano.	125	95
		15	
300.	Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará: Por cada máquina.	200	
301.—A.	Fábricas de hules y encerados. Se pagará: Por cada una.	125	
302.	Fábricas para estampar dichos hules. Se pagará: Por cada mesa.	5	
303.—A.	Fábricas de jarabes. Se pagará: Por cada una.	90	
304.—A.	Fábricas de manteca de vacas. Se pagará: Por cada una. Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.	120	
305.—A.	Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios. Se pagará: Por cada una.	610	
306.—A.	Fábricas de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará: Por cada una.	255	
307.—A.	Fábricas de náipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará: Por cada una.	400	
308.—A.	Fábricas de pastas para sopa y sémola con venta por mayor y menor. Se pagará: En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, por cada fábrica. En las demás capitales de provincia. En las demás poblaciones.	510	160
		60	
309.—A.	Fábricas de igual clase con piedras para su propia molienda. Se pagará además de la cuota señalada en el número anterior: Por cada piedra. El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender al por mayor, se le rebajará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.	50	
310.—A.	Fábricas de pez. Se pagará: Por cada una.	60	
311.—A.	Fábricas de pergaminos, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará: Por cada una.	55	
312.	Fábricas de pintado de hilo en madejas. Se pagará: Por cada cilindro movido á mano.	30	
313.—A.	Fábricas de pipas de barro. Se pagará: Por cada una.	50	
314.	Fábricas de rasurar palos tintóreos y moler drogas. Se pagará: Por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. Idem movido por caballerías. Idem movido á mano.	45	40
		10	
315.—A.	Fábricas de salazon de manteca de vacas. Se pagará: Por cada una. Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.	185	

16. Fábricas de serrar mármoles con motor de agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra	155
517. Fábricas de igual clase movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra	125
518.—A. Fábricas de sombreros de palma ó paja finas. Se pagará:	
Por cada una en Madrid	90
Por las mismas en Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	75
Por dichas fábricas en las poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes	60
Por las mismas en las demás poblaciones	50
519.—A. Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinarias. Se pagará:	
Por cada una	25
520. Fábricas de telas metálicas. Se pagará:	
Por cada telar	40
521.—A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará:	
Por cada una	50
522.—A. Fábricas de birutas ó aserraduras de asta. Se pagará:	
Por cada una	40
523.—A. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará:	
Por cada una	50
524. Molinos de raíz de rubia. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo mas de seis meses al año	40
Idem moliendo seis meses ó ménos tiempo	20
525. Molinos de corteza de árbol, canela, pimienta etc. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo mas de seis meses al año	40
Idem moliendo seis meses ó ménos tiempo	15
526.—A. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán:	
Cada uno	100
527. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel. Se pagará:	
Por cada una	50
528. Prensas de cera, aunque funcionen por temporada. Se pagará:	
Por cada una	40
529.—A. Talleres en que se construyan toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nacion, ya para el extranjero ó Ultramar. Se pagará:	
Por cada uno, cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ámbos inclusive	125
Por id., cuando trabajen de once á veinte operarios, ámbos inclusive	200
Por id., cuando trabajen de veinte operarios en adelante	300
	(Véase el núm. 56 de la Tarifa 2.ª)

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda y su partido,

Por el presente, primero y último anuncio, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á Fernando Olmos Calvo, vecino de esta villa, para que se presente en este Juzgado á consignar la cantidad de noventa y ocho pesetas y cincuenta céntimos en que remató varias fincas en Santa Cruz de la Salceda embargadas á Nemesia Abad, de aquella vecindad, y para otorgarle la escritura de venta; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se sacarán á nueva subasta.

Dado en Aranda de Duero á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Tejerizo.—Por su mandado, Manuel Martín Fuentenebro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

Siguiéndose causa criminal en este Juzgado á tres hombres desconocidos que se presentaron en Palacios de Riopisuerga y se llevaron de poder del Depositario del Ayuntamiento 600 reales en metálico y dos fanegas de cebada, los cuales se titulaban carlistas, y cuyas señas y nombres se ignoran excepto las de uno, se encarga á todas las Autoridades procedan por los medios que estén á su alcance á la captura de dichos individuos.

Castrogeriz 28 de Junio de 1875.—Bonifacio Vazquez.

Señas de uno de los tres criminales.

Buena estatura, cara redonda, pelo castaño, vigote, capa, chaqueta y pantalón de paño de Astudillo en uso mediano, tapabocas nuevo, boina blanca con borla azul, carabina y revolver.

Ayuntamiento de Villaquirán de la Puebla.

Por el presente se cita al mozo de la reserva del año actual Guillermo Gonzalez García, ausente desde 1870 de esta villa, para que se presente ante este Ayuntamiento ó la Comision provincial de Burgos para los efectos de la ley de reemplazos.

Villaquirán de la Puebla 30 de Junio de 1875.—El Alcalde, Francisco García.

Ayuntamiento de Valle de Manzanedo.

Por el presente se cita ante este Ayuntamiento para el dia 6 del actual al mozo de la presente reserva German Ruiz y Ruiz, que segun noticias se encuentra trabajando en las provincias de Vizcaya, encargando á las Autoridades de dichas provincias se sirvan participarle este anuncio.

Valle de Manzanedo 29 de Junio de 1875.—El Alcalde, Tomás Gonzalez Peña.

Ayuntamiento de Villasandino.

En el dia 22 del que hoy espira se verificó por esta Corporacion municipal el llamamiento de los mozos útiles que han de formar la próxima reserva; y no habiendo comparecido, despues de ser llamado, Vicente Hierro Torres de esta naturaleza y vecindad, de 20 años de edad, interrogado su padre, que se halló presente, manifestó que desde Febrero último ignoraba el paradero de su hijo; en vista de lo cual se le cita y emplaza por medio del presente edicto que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que comparezca ante este Ayuntamiento en el término de quince dias á los efectos correspondientes.

Villasandino 30 de Junio de 1875.—El Alcalde, Santiago Maestro y Corral.

Ayuntamiento de Tobes.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo de la reserva del presente año Marcos Rojas Chomon, para que en el término de 8 dias se presente ante este Ayuntamiento para los efectos que haya lugar.

Tobes 1.º de Julio de 1875.—El Alcalde, Aquilino Olmo.

Ayuntamiento de Escalada.

Por el presente se cita, llama y emplaza para el dia 6 de Julio al mozo de la reserva del Ejército Juan Gallo Diaz, de 20 años de edad, á fin de que se presente en este Ayuntamiento á los efectos de la ley de reemplazos.

Escalada 27 de Junio de 1875.—El Alcalde, Esteban Diaz.

Ayuntamiento de Villalvilla junto á Villadiego.

En la declaracion de soldados veri-

ficada en este distrito en el dia de ayer no se ha presentado al acto de juicio de exenciones el mozo Gavino Carpintero Ruiz, natural de Tablada de Villadiego, hijo de Marcelino y Vicenta, de 20 años de edad, anotado en el alistamiento con el número dos, y á quien se ha citado con papeleta duplicada en la persona de su padre, el cual contestó que en el mes de Diciembre de 1871 salió en compañía de su citado hijo dirigiéndose á la provincia de Santander y dejándole en ella en una casa de un pueblo que se llama Cerdigo: que á los ocho dias volvió él á dicho pueblo y ya no le encontró, sin que desde aquella fecha hasta este dia haya vuelto á tener noticia de su paradero.

Y se le hace este llamamiento por medio del Boletín oficial para que se presente el dia 15 del próximo Julio ante este Ayuntamiento á fin de que pueda evitar el resultado que de lo contrario pudiera suceder á citado mozo.

Villalvilla junto á Villadiego 30 de Junio de 1875.—El Alcalde, Bernardo Terradillos.

Ayuntamiento de Zuñeda.

Por el presente se citan y emplazan los mozos Isidoro Ceballos y Raimundo Senderos, para que comparezcan ante este Ayuntamiento para los efectos de la ley de reemplazos, previniendo á las Autoridades de esta provincia y demás del territorio se sirvan proceder á su detencion, á cuyo objeto se incluyen á continuacion las señas de dichos individuos.

Zuñeda 29 de Junio de 1875.—El Alcalde, Policarpo Moreno.

Señas de Isidoro Ceballos.

Estatura alta, edad 20 años, estado soltero, cara larga, barba poca, ojos negros y abultados, cejas pobladas, nariz regular, color bueno.

Señas de Raimundo Senderos.

Edad 20 años, estatura regular, ojos pardos, cara redonda, color trigueño, barba poca, nariz regular.

Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos.

No habiendo comparecido el mozo de la actual reserva Saturio Alameda y Bueno, se le cita y emplaza ante este Ayuntamiento para los efectos de la ley de reemplazos.

Santo Domingo de Silos 28 de Junio de 1875.—El Alcalde, P. O., José Creus.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

Anuncio.

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas con destino á

los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja el dia 15 de Julio próximo á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 30 de Junio de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion.—Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á continuacion se expresan, con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas cuyo número, dimension, condiciones que han de reunir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja el dia y hora que fije el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son las siguientes:

Número.	Prendas.	Precio. — Pesetas.
1500	Mantas.....	15
200	Capotes.....	25

4.ª Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado. Los capotes serán de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, un bolsillo interior á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve, y sardinetas de grana en el cuello.

5.ª Las dimensiones de estas prendas serán las que á continuacion se expresan:

Prendas	Dimensiones.	Metros centim.
Mantas	Largo	2,10
	Ancho	1,55
	En completo estado de sequedad su peso ha de ser de 3 kilogramos.	
Capotes	Largo	1,25
	Ancho	2
	Largo de la manga...	0,65
	Circunferencia de la manga por el codo...	0,50
	Idem de la bocamanga.	0,58
	Idem del cuello.....	0,42
	Altura de id.....	0,05
Largo del forro del cuerpo desde el cuello.	0,60	

6.ª Las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipos, y marcadas con el sello de la Direccion general, se hallarán de manifiesto en dicha dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, siendo el cosido de los capotes á mano y perfecto.

7.ª Las entregas han de hacerse en tres plazos en el hospital militar de Madrid, verificándolo en cada uno de la tercera del total de las prendas subastadas, teniendo lugar la primera entrega á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las dos restantes con el intervalo de 30 dias cada una.

Las prendas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente, y las que lo fuesen en la tercera tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de veinte dias, procediendo la Administracion militar, por cuenta del contratista, y con la cantidad que haya depositado como fianza, á la compra y construccion de las que no hubiesen sido admitidas y no repusiera el rematante en cada uno de los plazos expresados, quedando además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea, todo segun previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

8.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito designado por la autoridad civil para ilustrar su juicio; siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras tipos que sirvieran para la subasta.

9.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital militar de Madrid, luego que le sean declaradas admisibles las prendas; y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia que mas convenga al contratista, tan pronto como el Tesoro conceda crédito suficiente, previa presentacion de dicho certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto

de que las certificaciones no se expedirán por el Inspector del hospital sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

10. Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado para la totalidad de las prendas, no siendo admisibles las que excedan del precio límite señalado á cada prenda y las que no se hallen redactadas en un todo conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar además acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de Depósitos ó sucursales de las provincias la cantidad de 1225 pesetas en metálico ó valores del Estado, suma equivalente al importe del 5 por 100 del valor de la subasta, calculado al precio límite.

11. El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate, por ser mas beneficiosa, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

13. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Junio de 1873.—El Subdirector, P. O., el Intendente de division, Nicolás Perez Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de)... del dia... de...

núm... segun los cuales han de ser contratadas varias prendas de lana, con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se compromete á entregar.....

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía popular de Monasterio de Rodilla.

Habiendo desaparecido del término jurisdiccional de esta villa y sitio llamado La Maza dos yeguas de las señas que á continuacion se expresan, de la pertenencia de D. Angel Garcia vecino de Riocabado, en la noche del 20 del corriente, se anuncia en el Boletin oficial para que la persona que sepa su paradero dé aviso al dueño indicado.

Monasterio de Rodilla 24 de Junio de 1873.—Juan Arnaiz.

Señas de las dos yeguas.

La una pelo castaño claro, calzada de las cuatro patas, una estrella blanca rasgada en la frente, cerrada, con marca de las iniciales M. A. E. enlazadas en el anca derecha.—La otra pelo castaño claro, cerrada, con la misma marca que la otra en el anca derecha.

Alcaldía popular de Fuentelisendo.

En el dia 27 del actual fue recogida por el guarda de campo de este distrito una mula desmandada de las señas siguientes: alzada seis cuartas y un dedo, cerrada y picona, pelo de rata, con un cordón negro en toda la region lumbal, calzada de las manos. La persona á quien pertenezca puede presentarse al Alcalde de dicho pueblo, quien la entregará abonando al dueño los gastos.

Fuentelisendo 30 de Junio de 1873.—El Alcalde, Miguel Madrigal.

Anuncios particulares.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de D. Anselmo Cariñena, calle de Lain-Calvo Pasaje de la Flora, se hallan de venta los estados de fundaciones piadosas que se piden por circular inserta en el Boletin oficial núm. 158 del dia 2 de Julio, así como tambien todo lo necesario para las elecciones de Ayuntamiento y cuantos impresos necesitan las Corporaciones y Juzgados municipales.

Aviso á los segadores.

En Lerma, Farmacia de D. Alejandro Dominguez, se expende un medicamento que cura prontamente los espigazos, por numerosos que sean, y las aristas que se hallen clavadas en el globo óptico, á 10 rs. frasco. 1